

RV: RECURSO DE CASACION: PPL- JAIMES RUIZ RICHAR ANDERSSON

John Alexander Ruiz Beltran <Johnrb@cortesuprema.gov.co>

Lun 05/09/2022 15:00

Para: Repcionprocesospenal <repcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>;solicitudesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co <solicitudesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co>;422-COCUC- COMPLEJO CUCUTA-3 <juridica.cocucuta@inpec.gov.co>
CC: Secretaria General Corte Suprema <secretariag@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (12 MB)

PPL- JAIMES RUIZ RICHAR ANDERSON.pdf;

CESG N° 1496

Señores

Secretaría de la Sala de Casación Penal

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Ref: Traslado N°656 de tutelas contra los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

Accionante: Richard Andersson Jaimes Ruiz

Accionado: Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta

Para los fines pertinentes, se reenvía el correo electrónico que contiene adjunta la acción de tutela citada en la referencia.

Comunicación del traslado

Señor

RICHARD ANDERSSON JAIMES RUIZ

Interno

ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO

Cúcuta, Norte de Santander

Mediante el presente, se comunica que para los fines pertinentes la acción constitucional se remitió a la Secretaría de la Sala de Casación Penal, cuyo correo electrónico es secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co, solicitándole que a futuro tratándose del asunto se dirija única y directamente al e-mail señalado, en aras de la celeridad y para evitar traumatismos.

Lo anterior en razón a que, el reparto y demás gestiones de los procesos ordinarios y de tutela se realizan a través de las Secretarías de cada Sala Especializada, esta oficina maneja los asuntos de Sala Plena y temas administrativos.

John Alexander Ruiz Beltrán
 Auxiliar Judicial 03
 Secretaría General
 (571) 562 20 00 ext. 1218
 Calle 12 N.º 7-65, Bogotá, Colombia.

De: Secretaria General Corte Suprema <secretariag@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 5 de septiembre de 2022 12:21 p. m.

Para: John Alexander Ruiz Beltran <Johnrb@cortesuprema.gov.co>

Cc: Carlos Orlando Hernandez Chiquiza <carloshc@cortesuprema.gov.co>; Yeimy Alexandra Vargas Lizarazo <Yeimyvl@cortesuprema.gov.co>

Asunto: RV: RECURSO DE CASACION: PPL- JAIMES RUIZ RICHAR ANDERSSON

2 Buenos días envío acción de tutela de RICHAR ANDERSSON JAIMES RUIZ contra la Sala Penal del Tribunal de Cúcuta.

Muchas gracias y que tenga un feliz día.

Cordialmente,



Adriana Ramírez Peña
 Asistente Administrativo Grado 06
 Secretaría General
 (571) 562 20 00 ext. 1205
 Calle 12 N° 7 - 65
 Bogotá, Colombia.

De: Solicitudes Juridica Cocucuta <solicitudesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co>

Enviado: lunes, 5 de septiembre de 2022 9:40 a. m.

Para: Secretaria General Corte Suprema <secretariag@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE CASACION: PPL- JAIMES RUIZ RICHAR ANDERSSON

DG: CSTEMLANOS

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD. Este mensaje y los archivos electrónicos adjuntos, están destinados a ser utilizados únicamente por los destinatarios autorizados y puede contener información confidencial cuya divulgación sin autorización no está permitida, conforme a lo

previsto en la Constitución Política de Colombia y en la Política de Seguridad de la Información PA-TI-PL01 del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC. El que ilícitamente sustraiga, suplante, oculte, extravíe, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de que llegue a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Si por error recibe este mensaje, por favor contacte en forma inmediata a quien lo envió y borre este material de su buzón.

San José de Cúcuta, Norte de
Santander.

Sentencias.

Honorable Corte Suprema de Justicia.
Reporto E.S.
Juez constitucional.

~~H. D.~~
COMPLEJO PARCELARIO
Y PENITENCIARIO
COPUC-CÚCUTA

Referencia

Acción de tutela artículo 86 del C. N. 91.

Cordial Saludo.

Richard Andersson Jaimes Ruiz, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía cuyo número y lugar de expedición aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre propio, conforme a la legitimidad que me asiste como ciudadano de esta soberana nación y suficiente para efectuar por medio del presente escrito invocando a virtud las constitucionalidades de los artículos 13 y 45 a su vez el 85 de la carta política, por medio del presente instauro ante su decoroso, honorable y digno despacho, ACCIÓN DE TUTELA conforme al artículo 86 de la carta política; contra el Juzgado Quinto Penal del circuito con función de conocimiento de Cúcuta representado por el honorable Juez doctor cesar Alejandro Ordóñez Ochoa y/o quien haga sus veces al momento de la notificación respectiva al igual que representación en el mismo, Sala Penal del Tribunal Superior de Cúcuta el honorable Magistrado Ponente doctor Edgar Manuel Caicedo Barrera. Despachos judiciales ubicados en el palacio de Justicia Francisco de Paula Santander de Cúcuta Norte de Santander por la violación flagrante de los derechos humanos fundamentales y constitucionales, entre otros, al acceso a la segunda instancia mediante recurso judicial efectivo, al derecho a la legalidad, al acceso al recurso extraordinario de casación, debido proceso, la presunción de inocencia; de la misma manera efectiva violación de la Convención Americana sobre derechos humanos y Pacto internacional de derechos civiles y políticos; de acuerdo con las siguientes consideraciones...

ENTIDAD DEMANDADA

Juzgado Quinto Penal del Circuito con función de conocimiento de Cúcuta, representado por el honorable Juez doctor Cesar Alejandro Ordóñez Ochoa. Y/o quien haga sus veces al momento de la respectiva notificación, Tribunal Superior de Cúcuta honorable Magistrado Ponente doctor Edgar Manuel Caicedo Barrera de la Sala Penal de Cúcuta, Auto 005 de 1497 Magistrado Ponente Eugenio Fernández Galindo (vinculación es a quienes tengan que rendir contradicción)

CAUSA PETENCI Y OMISIONES

Primero: Condenar a Richard Andersson Jaimes Ruiz, identificado plenamente en la actuación, a la pena principal de 400 meses, como autor responsable de la conducta punible de homicidio dgravado.

Mediante el Secretario elaborarse inmediatamente la boleta de encarcelación. Comuníquese a la cárcel

Segundo: Condenarla a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas a la pena de veinte (20) años

Tercero: NEGARLE el otorgamiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustitutivo de la prisión

Cuarto: Una vez ejecutado este fallo, envíese al cuaderno original a la Oficina de servicios administrativos de los Juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad, para lo de su competencia. Cumplase el Juez Cesar Alejandro Ordóñez Ochoa "Juez"

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del distrito judicial de Cúcuta - Sala Penal de decisión, administrando justicia en nombre de la república

RESUELVE

Primero: CONFIRMAR la sentencia de origen y fecha señaladas, con base en los argumentos referidos en la motivación

Segundo: Por Secretaria de la Sala, decisión
 COMPULSAR COPIAS de la presente, decisión
 con destino al la Fiscalía General de la
 Nación para que, si lo considera del caso,
 inicie la investigación por el delito de
 falso testimonio contra Wilson Antonio Rueda Nieto,
 Jhon Freddy Rueda Nieto y Ana Graciela Nieto
 Galviz, conforme las razones expuestas en la
 Parte Motiva de esta sentencia.

Tercero: Contra esta providencia procede el
 recurso extraordinario de casación

Cuarto: Una vez en firme, por la Secretaría
 de la Sala, devuélvase la actuación al
 Juzgado de origen, para lo de su cargo.
 Notifíquese y cumplase Edgar Manuel Calcedo
 Barrera, magistrado Ponente, Juan Carlos Conde
 Serrano, Soraida García Forero, Dña Enid
 Celis CEIS Secretaria Sala Penal."

Segundo:

Decisión recurrida por parte de la defensa y
 del aquí suscrito en el mismo rito procesal
 y sustentada oportunamente en la fecha del
 día 19 de marzo de 2021 en la cual
 también tuvo su oportunidad la Fiscalía 11
 Seccional Unidad de Vida e Integridad Personal
 Silvia Faride Chávez Peñal y el Ministerio
 Público Procurador de Judicial Penal de Cúcuta
 Jorge Enrique Carvajal Hernández, Seguidamente
 también solicitado el recurso extraordinario de
 casación oportunamente por el aquí suscrito y
 abandonando totalmente por parte de la defensa
 el día 18 de agosto de 2022 en los
 términos legales después de su notificación, sin
 que a la fecha de la interposición de
 la presente ACCIÓN CONSTITUCIONAL la honorable
 Corte Suprema de Justicia de Bogotá D.C.
 Sala de Casación Penal dentro de sus buenos
 oficios Jurídicos; haya programado resolver el
 recurso programado y sustentado por el
 suscrito de manera oportuna.

Tercero:

Para el día de la celebración y/o
 materialización de la audiencia de la lectura
 de la sentencia el Juzgado Quinto Penal
 del Circuito con función de conocimiento
 propio la Boleta de Encarcelación N° 0297;
 donde se le comunicó al Complejo Penitenciario
 y carcelario Metropolitano de Cúcuta que
 Richard Andersson Jaimes Ruiz, bajo orden

de dicho despacho ordeno la encarcelación del sentenciado quien se encontraba en libertad provisional, para el cumplimiento de la sentencia que se impuso; orden materializada y en la actualidad, el suscrito se encuentra cumpliendo dicho orden judicial en el Pabellón 11 de dicho complejo Penitenciario y carcelario Norte de Santander.

Cuarto

Por parte del Juez de instancia; es notorio la evidente contradicción jurídica, acto redoblado que efectivamente procede en consecuencia lógica y jurídica, la vulneración que hoy nos convoca, fulminante proceso y el principio de legalidad; no se entiende como un Juez de la República, investido de Jurisdicción y Competencia no cumple con su encargo; lo que nos conduce a analizar lo siguiente; el numeral cuarto de la referida Sentencia reza... CUARTO: Una vez ejecutoriado este fallo, envíese al Cuaderno original de la Oficina de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad, para lo de su cargo". Entonces tenemos que dicha resolución fue objeto de apelación, como quiera que el recurso de casación, y a la cronología de hoy; no se encuentra resuelta; lo que nos traduce que efectivamente no está debidamente ejecutoriada, ni en Firme, lo que hace que la decisión se encuentre latente, como lo prueba el mismo Juez en el numeral CUARTO cuando dice una vez ejecutoriado este fallo, una vez en Firme" (este último por la Sala Penal del Tribunal Superior), en otras el administrador de Justicia no materializó su decisión.

El aspecto central que ha generado la violación constitucional del asunto que hoy nos convoca, es el no permitir la ejecutoria y lo firmeza de la decisión, además desconociendo directamente los efectos en que se encuentre dicha decisión lo que genera la razón de por qué existe

PROCEDENCIA DE TUTELA.

La acción de tutela está prevista en el artículo 86 de la Constitución Política para que, mediante un procedimiento preferente y sumario, se protejan derechos fundamentales de las personas, cuando resultan trasgredidos o

amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos establecidos por la ley, y a falta de otro medio de defensa judicial, a menos que se esté frente a un perjuicio irremediable que sea procedente como mecanismo transitorio. De manera reiterada la honorable corte constitucional se ha pronunciado sobre el carácter "subsidiario" de la acción de tutela, la cual permite a las personas acudir ante los jueces, con el fin de que se protejan sus derechos fundamentales, siempre y cuando no exista a su alcance otro medio de defensa judicial o se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, resultando claro entonces que el mecanismo mencionado no se encuentra diseñado para reemplazar a los jueces competentes, por ello, no puede acudirse a la tutela cuando el accionante cuente con otro mecanismo judicial para invocar la protección de sus derechos fundamentales, limitándose la competencia del Juez de tutela a examinar y verificar el acto que se presume es violatorio de los derechos que se presumen violados o amenazados.

La presente acción de tutela es procedente por cuanto cumple con los requisitos exigidos en el artículo 86 de la Constitución política de Colombia. En efecto contra las actuaciones que han causado violación y continúan violando el derecho a la igualdad, la presunción de inocencia, al debido proceso, el acceso a la Segunda y tercera instancia mediante recurso judicial efectivo; de la misma manera efectiva difiriéndose a intentar contra el bloque de constitucionalidad; violación de sus instituciones... la Convención Americana sobre derechos humanos y pacto internacional de derechos civiles y políticos; donde se dan las siguientes circunstancias....

Primero:

Principio de Favorabilidad. Prospectividad de la ley penal. La Carta Política de Colombia radica que... "En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable". Lo que arroja que nuestra carta superior; no comporta limitación alguna para la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; generando entonces que ha de dejarse la norma más favorable sin falangüera y/o limitación alguna. Pues se ha

mantenido en nuestra legislación que es la ley favorable, en pocas palabras, es aquella del ordenamiento (Penal y extra penal) que mejora, de cualquier manera la situación del ciudadano". Generando que frente a los argumentos para su activación radica una sólida razón fundamental para su aplicación. Se sostiene con potísima razón que "En el conflicto de leyes que se presenta, entonces, impóñese escoger las más benignas para aplicarlas al procedimiento conforme con el principio universal que predica ampliar para el lo favorable y restringir lo odioso". Esto también se compacta en artículo 4 de la carta constitucional "la aplicación constitucional"

Segundo:

El artículo 44 de la ley 153 de 1987 "LEY ABUELA; LEY VIGENTE", anuncia algunos casos de aplicación del principio y allí se establece que:

"los casos dudosos se resuelvan por interpretación benigna". Por ello se es tajante cuando se afirma que: "es indiscutible que expedida la norma, tiene fuerza y por tanto cabe su utilización retroactiva". Y se concluye frente a los asuntos de favorabilidad relacionados con condenados, cabe recordar que se está ante una excepción al principio general de cosa juzgada, circunstancia que no obedece al derecho penal por cuanto se trata de vitalizar una situación respaldada por la Constitución, por la ley y por tratados internacionales". Por ello en el mismo Código Penal actual que en su artículo 6º cuando establece: "ELLO TAMBIÉN RIGE PARA LOS CONDENADOS". Por ello con razón se afirma que para hacer efectivo dicho principio basta aplicar la ley penal más favorable y punto. Sabemos igualmente que en la ultradicatividad de la ley penal se aplica una ley ya derogada o subrogada. (Esto es que no está vigente al momento de adoptar la decisión), toda vez que la nueva ley que se encuentra rigiendo le perjudica, pero que aun así, en aras del principio de favorabilidad se aplica sin ningún condicionamiento alguno simplemente porque la resulta más favorable al procedimiento porque la respectividad de la ley penal, esto es, la nueva ley que ha sido expedida, aplicada, denominada aplicar Sanctionada, por

resultar más favorable a los procesados. O en desarrollo del ilimitado principio de favorabilidad que venimos mencionando. solicitando desde ya, la aplicación respectividad de la ley penal.

Segundo:

Código de Procedimiento Penal artículo 10
 Actuación procesal. La actuación procesal se desarrollará teniendo en cuenta el respeto a los derechos fundamentales que están siendo personas intervienen en ella y la necesidad de lograr la eficacia del ejercicio de la justicia. En ello los funcionarios judiciales harán prevalecer el derecho sustancial.

Para alcanzar esos efectos serán de obligatorio cumplimiento los procedimientos ordinarios, la utilización de los medios técnicos pertinentes que los videnten y los términos fijados por la ley o el funcionario para cada ejecución (negrita fuera del texto).

El Juez dispondrá de amplias facultades en la forma prevista en este código para sancionar por desacato a las partes, testigos, peritos y demás intervenientes que afecten con su comportamiento el orden y la marcha de los procedimientos. El Juez podrá autorizar los acuerdos o estipulaciones entre las partes y que versen sobre aspectos sustantivos, sin que implique renuncia de los derechos constitucionales.

Tercero:

El Juez Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento al momento de imponer la sanción penal de instancia; no cumplió con su obligación de corregir los defectos irregulares; ni respeto derechos y garantías del suscrito Richard Andersson Jaimes Ruiz. Contrariando lo expuesto por la Corte en el sentido de "Las autoridades deben verificar en cada caso concreto la procedencia de los subrogados penales como la prisión o detención domiciliaria, la vigilancia electrónica y la libertad provisional, pues estas desarrollan finalidades constitucionales esenciales en el estado social de derecho". Efectivamente el Juez primario actuó sin importar la ejecutoria de su decisión, olvidando el efecto en que se encontraba dicha decisión, generando un impacto mortal contra el principio de igualdad jurídica existente en Colombia.

ademas contra la segunda instancia. Indebida aplicación, confusión respecto al artículo 450 del código de procedimiento penal, al igual el juez de segunda instancia que en su momento tuvo la oportunidad de ordenar que el debido proceso se respetara en dicha continuidad del suscripto en libertad provisional invocando este la sentencia C- 221 de 2017, ya que su decisión tardó más de 480 días y para dicha decisión utilizó la técnica desfavorable por las solicitudes establecidas en celeridad para la misma. Conociendo la normativa y pleno conocimiento de mi inocencia e inserviendo la misma favorable ya que la decisión desfavorable que tomó el doctor Edgar Manuel Caicedo Barrera, aun no está en firme pues se procedió al recurso extraordinario de casación.

Cuarto:

Código de Procedimiento Penal Colombiano Capítulo VII Recursos ordinarios. Artículo 776 Recursos ordinarios. Son recursos ordinarios la reposición y la apelación. Salvo la sentencia la reposición procede para todas las decisiones y se sustenta y resuelve de manera oral e inmediata en la respectiva audiencia.

Artículo 77 efectos. < Artículo modificado por el artículo 13 de la ley 1142 de 2007. El nuevo texto es el siguiente: > la apelación se concederá:

En el efecto suspensivo, en cuyo caso la competencia de quien profirlo la decisión objeto de recurso se suspendrá desde ese momento hasta cuando la apelación sea resuelta:

1. La sentencia condenatoria o absolución
2. El auto que rechaza o decreta la solicitud de precisión.
3. El auto que decide la nulidad
4. El auto que niega la prueba en el juicio oral y
5.
6. (todas las novedades en este numeral fuera del texto).

Artículo 78. Trámite del recurso de apelación contra autos. < Artículo modificado por el artículo 13 de la ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente: > Se interpondrá, sustentará y correrá traslado a los no impugnantes en la respectiva audiencia. Si el recurso fuere debidamente sustentado se concederá de inmediato contra el Superior en el efecto previsto

en el artículo anterior (negrita fuera del texto).

Entonces honorable Precio si es así, como
Procedió el Juez Quinto Penal del circuito con
función de conocimiento, pues sencillamente,
no tendría sentido la interposición de los recursos
y en consecuencia tampoco tendría valor, ni
sentido los efectos naturales de la aplicación
de estos recursos. RESPECTOSAMENTE nos encontramos
ante una vía de hecho (perturbación
pretuberculante a la aplicación de la norma
adjetiva o sustantiva del derecho).

ASPECTOS SUSTANCIALES DESCONOCIDOS EN LA PRESENTE ACCIÓN CONSTITUCIONAL

La sentencia adoptada como unidad de acto jurídico complejo y si bien es cierto que el suscrito Richard Andersson Jiménez se encuentra con una medida de libertad provisional de la libertad es libertad provisional, no aparece de privarlo de su libertad en centro penitenciario y carcelario, pues este ostenta dicha condición de libertad provisional; lo que resulta así desproporcionado pues el suscrito Richard Andersson Jiménez sigue encontrándose en libertad provisional, se produce sentencia condenatoria, pero el suscrito interpone y sostiene oportunamente dicho recurso de apelación, entonces la pregunta que se hace este suscrito es, por qué razón sin encontrarse en firme o ejecutoriada dicha decisión fui y estoy retenido en centro penitenciario y carcelario metropolitano de Cúcuta si el mismo Juez de Primera instancia en su numeral cuarto de la sentencia advierte que una vez ejecutoriado este fallo, envíese el cuaderno original a la Oficina de Servicios Administrativos de los Juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad para lo de su competencia y a su vez el numeral cuarto de la decisión de la Sala Penal del tribunal superior de Cúcuta advirtiendo que una vez en firme por la Secretaría de la Sala devuélvase la actuación al Juzgado de origen, para lo de su cargo - Orden que resulta desproporcionada frente al debido proceso y el principio de legalidad jurídica; dejando en el limbo jurídico el recurso de apelación como instrumento judicial efectivo conforme al ordenamiento penal, en cuanto a la sanción impuesta, ya que dicha presunción solo puede ser desvirtuada en virtud de sentencias condenatorias debidamente ejecutoriadas

y/o en firme; ASUNTO QUE NO SE ADECUA EN ESTE EVENTO, e inclusive ni, se ha resuelto el recurso extraordinario de casación.

EN EL EVENTO QUE HOY NOS OCUPA, el honorable Juez Quinto penal del Circuito de Conocimiento de Cúcuta; Se apartó de la obligación encargada, menos de evaluar y valorar adecuadamente las circunstancias todas aquellas relacionadas con el evento penal que nos convoca, recibiendo por parte del ad 900 de protección a la integridad de los derechos fundamentales. El Juez de Conocimiento no cesó ni estimo que la Privación de la libertad es excepcional que mas aun debe serlo la Privación de la libertad intramural, por lo cual y de conformidad con la doctrina reconocida por la Corte, Tampoco verifíco en este caso concreto la Procedencia del beneficio prerrogativo que gozaba el suscrito Richard Andersson Jaime Ruiz como la libertad proporcionada provisional bajo los plazos RAZONABLES del debido Proceso, cumpliendo esta finalidad como aspecto sustancial de nuestro Estado Social de derecho.

El honorable Juez Quinto penal del Circuito con función de conocimiento de Cúcuta, efectivamente olvidó que

"En efecto, en forma reiterada la Jurisprudencia de esta corporación señalado que con fundamento en lo dispuesto por los numerales 1º y 2º del artículo 150 de la Constitución, que consagra la llamada Cláusula general de Competencia, corresponde al legislador regular los procedimientos judiciales y administrativos. Con base en tal facultad general, puede el Congreso Nacional definir las individualidades propias de cada Juzgado, la competencia de los funcionarios que deben conocer de los asuntos, los recursos que proceden contra las decisiones, los términos procesales, el régimen de pruebas, los mecanismos de publicidad de las actuaciones etc. (Negrillas fuera del texto).

Dichos límites fueron ratificados, entre otros fallos, en la sentencia C-319 de 2013, que examinó el artículo 16 de la ley 343 de 1997, que había sido acusado de constitucionalidad por violar el principio de doble instancia. Allí la Corte precisó que al configurar los procedimientos judiciales el legislador tiene cuatro límites que deben ser evaluados respecto de

la medida que se examine. Así dijo (Negrillo fuera del texto).

«Sin embargo, a pesar de la amplitud del margen de configuración normativa andicado, la Jurisprudencia también ha señalado que la potestad del legislador para definir los procedimientos judiciales está sometida a límites precisos que, si bien son igualmente amplios, en todo caso permiten hacer compatibles el proceso judicial con la Constitución. Estos límites pueden agruparse en cuatro categorías, a saber:

1. La fijación directa por parte de la Constitución, de determinado recurso o trámite judicial
2. El cumplimiento de los fines esenciales del Estado y particularmente de la administración de Justicia
3. La satisfacción de principios de razonabilidad y proporcionalidad
4. La eficacia de las diferentes garantías que conforman el debido proceso y el acceso a la administración de Justicia." (Negrillo fuera del texto).

El ad quo, olvido del derecho fundamental que se ubica en el artículo 29 de la Constitución Política, donde se afirma que "El debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", y en consecuencia lógica y jurídica; da peso a una serie de garantías que lo conforman. El ad quo, olvido que Colombia es un Estado parte en numerosos tratados internacionales que reconocen este derecho y establecen obligaciones de respeto y garantía que deben ser cumplidas. En primer lugar, se tiene al artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que establece que "toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acción contra ella en materia penal". Dentro de la misma línea, el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos contiene una serie de garantías que engloban el debido proceso penal igual y judicial, la Primera de las cuales señala que "Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de Justicia toda persona tendrá dentro de derecho

a Ser oída publicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley en la sustanciación de cualquier alusión penal formulada contra ella o por el de sus derechos u obligaciones de civil (Negritas fuera del texto).

En el caso del Sistema Interamericano, la Convención Americana sobre derechos humanos contiene dos normas determinantes como son el artículo 8 sobre garantías judiciales y el artículo 25 sobre protección judicial. La Primera de estos recoge la linea de protección de la declaración universal y el pacto internacional al establecer que "1 Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo RAZONABLE, por un juez o un tribunal competente, independiente e imparcial (...)", dando luego paso en el numeral 2, una serie de garantías que engloban ese derecho (negrita fuera del texto).

El artículo 25 de la Convención es especialmente significativo, pues establece el derecho a las garantías judiciales, reconociendo el derecho al recurso judicial efectivo, de acuerdo con el cual, "1 toda persona tiene derecho a un recurso sencillo o rápido a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la cumple contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones" (negritas fuera del texto).

La Corte Constitucional ha señalado que "el debido proceso es un derecho de estructura compleja que se compone de un conjunto de reglas y principios que, articulados garantizan que la acción punitiva responde ABITARIA" y que las garantías con el derecho efectivo establecido en el artículo 8 de la Convención Americana sobre derechos humanos. Dentro de esta perspectiva ha sido la Sala Plena de este tribunal que "el derecho fundamental al debido proceso comprendido como un complejo de garantías a favor de las partes, guarda unidad de sentido con la concepción que del derecho a un recurso judicial efectivo ofrece el derecho internacional de los derechos humanos" (negrita fuera del texto).

Sobre el punto resulta concurrente el concepto de debido proceso legal fijado por la Corte Interamericana que vincula el conjunto de garantías protegidas por el debido proceso, con la exigencia de efectividad que deben tener los recursos e instrumentos destinados a su operación y defensa. Al respecto señalo puntualmente que (Negrita fuera del texto).

El derecho a impugnar es el derecho general que tienen todas las personas, de solicitar el control judicial de un acto o de acatar la norma o la forma o el contenido de una providencia judicial. En sentido concurrente, el derecho a recurrir, consiste en el derecho a interponer recursos judiciales y es la concreción del derecho a impugnar. Dentro de esta perspectiva, el derecho a impugnar se materializa con la interposición de los recursos judiciales, que son justamente los instrumentos que concretizan el derecho a impugnar (Negrita fuera del texto).

El derecho a recurrir consiste en el ejercicio de un derecho subjetivo de quienes intervienen en el proceso a cualquier título y condición, para que se corrijan los errores del juez, que le causen gravamen o daño judicial, mientras que el recurso es la petición formulada por uno de los partes; principales o secundarias, para que al mismo juez que profirió una providencia o su superior la revise, con el fin de corregir los errores de juicio o de procedimiento (en fundiendo o en procedendo), que en ellos se hayan cometido". En este sentido se trata de un acto procesal propio de los partes involucradas dentro de un proceso judicial (Negritas fuera del texto).

Ahora bien independientemente de que se ejerza el derecho a impugnar o el derecho a recurrir, el punto central es que el instrumento de defensa debe ser efectivo, en el sentido de permitir la protección y la restitución real de la integridad de los derechos que han sido eventualmente vulnerados por la actuación del juez (Negritas fuera del texto).

Alrededor del derecho al recurso judicial efectivo como componente del debido proceso concurren además del artículo 29 de la Constitución, el principio de efectividad establecido del artículo 2 de la Carta Política, el artículo 25. I de la Convención Americana sobre

derechos humanos, y la Jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la Corte Interamericana (Negrilla fuera del texto).

El Principio de efectividad está contenido en el artículo 2º de la Constitución, que en el inciso primero establece un mandato al cargo del Estado al señalar que "son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, . . ." (Negrilla fuera del texto).

Dentro de esa línea se tiene el artículo 25. I de la Convención Americana, sobre potencial a la Protección Judicial, y que anuncia que garantiza específicamente el recurso judicial efectivo como tal componente del debido proceso. La Corte Interamericana ha fijado los contenidos explícitos al derecho al recurso judicial efectivo como componente del debido proceso. El primero de ellos señala que el recurso judicial debe ser útil y el segundo, que el recurso debe dar el resultado para el que fue concebido. Bajo esa comprensión señalo la Corte en la sentencia de fondo Cabrera García y Montiel Flores contra México (Negrillas fuera del texto)

"En el mismo sentido, la Corte ha señalado que los Estados tienen la responsabilidad de conseguir garantías del debido proceso legal ante las autoridades competentes, que cumplen a todas las personas bajo su jurisdicción contra hechos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven a la determinación de los derechos y obligaciones de éstas. También ha establecido que para que el Estado cumpla con lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención no basta con que los recursos existan formalmente, sino que es preciso que tengan efectividad en los términos del mismo, es decir que den resultados o respuestas a las violaciones de derechos reconocidos, ya sean en la Convención, en la Constitución o en la ley. La Corte ha reiterado que dicha obligación implica que el recurso sea idóneo para combatir la violación y que sea efectiva su aplicación por la autoridad competente (Negrilla fuera del texto).

en Sobre el Particular, existe un evidente vínculo entre el acceso a la administración de Justicia y contar con un proceso sin dilaciones institucionalizadas. Como se señalo anteriormente, la protección del derecho a un recurso judicial efectivo no puede tener un carácter eminentemente formal, sino que debe ser material.

La Corte Constitucional evaluó el caso en sede de revisión, procediendo al cumplimiento de los estándares de la Corte Interamericana, que el recurso judicial efectivo debía ser:

1. recurso ordinario, en este entendido el derecho a interponerlo debe ser garantizado antes de que la Sentencia adquiera la calidad de cosa juzgada.
2. recurso accesible, las formalidades requeridas para su admisión deben ser mínimas y no deben constituir un obstáculo para que el recurso cumpla con su fin de examinar y resolver los agravios sustentados por el recurrente.
3. recurso eficaz, ya que no basta con su existencia formal, sino que este debe permitir que se obtengan resultados o respuestas al fin para el cual fue concebido;
4. recurso que permita un examen o revisión integral del fullo recurrido;
5. recurso al alcance de toda persona condenada
6. recurso que resalte las garantías procesales mínimas. (Negritas fuera del texto).

De este modo se tiene de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de derechos humanos y de la Corte Constitucional, el recurso judicial efectivo eficaz, dentro de lo que se comprende el derecho de acceso a la segunda instancia o más instancias como el recurso extraordinario a la cesación que son componentes del derecho fundamental al debido proceso y suponen la existencia de mecanismos procesales accesibles, razonables y eficaces que permitan el control y la revisión de las decisiones judiciales en aquellos casos en que los afectados consideren vulnerados sus derechos.

Dentro de esta comprensión las decisiones judiciales que carecen de medios adecuados de control y revisión, o que existiendo, sean simplemente nominales o no sean efectivas, implicarán la violación del derecho al debido proceso, en tanto que las personas afectadas se verán forzadas a asistir a la afectación de sus derechos sin contar con un instrumento procesal que permita la exposición de sus valores y la defensa de los mismos.

Esta circunstancia resulta aún más comprensible si se tiene en cuenta, que el acto específico que contiene el anuncio del sentido del fallo y la decisión sobre la libertad de quien ha sido observado como culpable, tiene como mecanismo de impugnación el recurso de apelación contra la sentencia definitiva, la que será proferida "en un término que no podrá exceder de 15 días" contados a partir de la terminación del Juicio Ordinario.

Pero una vez proferido el texto de la sentencia, procede el recurso de apelación en contra de la misma como segundo medio de control, en virtud del cual podrá ser impugnada tanto la condena, como la orden de la privación de la libertad. La procedencia de la segunda instancia en ese momento procesal es la consecuencia inevitable del hecho de estar frente al acto jurídicamente complejo que involucra el anuncio del sentido del fallo y el texto de la sentencia. El artículo 179 del Código de Procedimiento Penal, modificado por la Ley 1395 de 2010, dispone que el recurso de apelación contra la sentencia "se interpondrá en la audiencia de lectura del fallo, se sustentará oralmente y correrá trascrito dentro de la misma o por escrito en los (5) cinco días siguientes", norma que fue declarada ejecutible por medio de la sentencia E-371 de 2017 donde esta corporación dijo además, que "25 sobre las finalidades que orientan este medio ordinario de impugnación va la sentenciado la corte, que su propósito es el de remediar los errores judiciales y permitir una nueva evaluación del caso, que suministre el conocimiento de que la determinación adoptada se fundamentó en suficientes bases fácticas y legales o que, por el contrario, desconoció pruebas, hechos o consideraciones jurídicas que ameritan un RAZONAMIENTO Y JUICIO diferente."

Lo cierto es que no existió audiencia de Segundo instancia ni tampoco se respetó los términos allí plasmados para la misma.

De este modo se tiene que la apelación es el recurso judicial efectivo dispuesto por el ordenamiento penal respecto del fallo condenatorio, medio que involucra el control judicial sobre la sentencia y lo decidido en ella, para el caso, la detención preventiva con el anuncio del fallo, como elemento constitutivo de aquella.

Atiende la sala al cargo por la eventual violación de la presunción de inocencia. Esta corporación ha sostenido que "la presunción de inocencia es un derecho en virtud del cual la persona deberá ser tratada como inocente, mientras no se demuestre lo contrario a través de un proceso judicial adelantado con todas las garantías, en el cual se le haya declarado judicialmente culpable mediante sentencia ejecutoriada".

Richard Andersson Timm Juit ostentaba y aplicaba el beneficio de dicha presunción de inocencia y debido a la falta de plazos razonables libertad provisional pues en vista que su sentencia condenatoria no se encuentra ejecutoriada, ni en firme, lo que general fue el sancionado gozo de la presunción de inocencia.

Para la sala la premisa sostenida por el demandante sería correcta, en relación con la presunción de inocencia que certamente se mantiene hasta la ejecutoriación del fallo condenatorio. Si la conclusión de su razonamiento no fuero evolucionada, pues la detención o retención que se desribe con el sentido de fallo, sobreviene propiamente como consecuencia de la satisfacción del criterio de necesidad ya precisado, y no únicamente como consecuencia de la condena y la pena dispuesta, que tan solo aflorarán con el texto escrito del fallo y su posterior ejecutoria. Es justamente por esto que el acto debe ser motivado. De modo tal que en el momento procesal adecuado, es decir, con la emisión del texto escrito de la sentencia, sobre venga la apelación como medio de control efectivo.

El Juez de conocimiento al momento de dictar sentido de fallo y la libertad de todos las decisiones del acusado, está en la obligación de evaluar todos los

Circunstancias relacionadas con el caso C-980 de 2010 conducta del mismo sentencia C-044 de 2017, velundo por la integridad de sus derechos fundamentales y la vigencia del principio pro libertate. Adicionalmente debe considerar, que la privación de la libertad es excepcional y que más aun debe serlo la privación de la libertad intramural, por implicar una afectación más profunda de los derechos fundamentales, por lo cual y de conformidad con la doctrina reconocida por este Corte, las autoridades deben verificar en cada caso concreto la procedencia de los sobreacuerdos penales y la libertad provisional pues estas desarrollan finalidades constitucionales esenciales en el Estado Social de derecho.

El ad quo olvido que el recurso judicial efectivo es un derecho que supone la existencia de mecanismos procesales accesibles y eficaces que permitan el control y la revisión de las decisiones judiciales, cuando los afectados consideren vulnerados sus derechos.

En la sentencia C-106 de 1994, la Corte afirmó: "Claro está fijándose del derecho fundamental de la libertad, aplicando el artículo 94 de la Constitución Política, el alcance de su garantía constitucional debe interpretarse a la luz de los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia, los cuales consiben la detención preventiva como una excepción, es decir como un instrumento al cual únicamente puede accederse en los casos previstos por la ley y dentro de sus rigurosos límites, sin perjuicio de las garantías que aseguren la comparcencia del sindicado al pertinente Juicio y su disponibilidad para la ejecución del fallo, tal como se ha subrayado en esta sentencia" (Negrilla fuera del texto).

Señalan que la presunción de inocencia es una parte integrante del debido proceso.

CONFORME A LOS TERMINOS DE INSTANCIA EXCEPCIONALIDAD EN LA RESTRICCION A LA LIBERTAD EN LA SENTENCIA EJECUTORIADA.

Derechos que se consideran violados

En conformidad con lo establecido en la Constitución Política de Colombia se ha violado el derecho fundamental de:

- La Igualdad artículo 13 de la Carta Política.
- Devido Proceso y Presunción de inocencia artículo 29 de la Carta.
- El acudimiento a la Segunda Instancia artículo 31 de la Carta.
- Bloque de constitucionalidad artículo 93 de la Carta Política
- Convención Americana de derechos humanos artículo 7: 2 y 8. 2.
- Pacto internacional de derechos civiles y políticos; artículos 9, 4 y 14.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Fundamento esto acción en el artículo 86 de la Constitución Política
- Decreto reglamentario 2591 de 1991
- Decreto 1382 de 2000
- Bloque de constitucionalidad
- Declaración universal de los derechos humanos
- Pacto de derechos civiles y políticos
- Convención de los derechos humanos.

PRETENSION SUPRAESPECIAL

Primero:

Se protejan los derechos fundamentales en favor del suscrito quien se encuentra recluido en el complejo penitenciario y carcelario de Cúcuta Richard Andersson Jilmes Ruiz; entre ellos la igualdad, debido proceso y presunción de inocencia, el acceso a la segunda instancia mediante recurso judicial efectivo, el bloque de constitucionalidad y sus instituciones entre ellas la Convención Americana de derechos humanos, y el pacto internacional de derechos civiles y políticos, desconocidos efectivamente por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con función de conocimiento de Cúcuta y la Sala Penal del Tribunal Superior de Cúcuta Magistrado

Edgar Manuel Calcedo Barrera, y a quien
 una que vincular auto 005 de 1997,
 falta de defensa digna técnica y eficaz, que
 hace parte integral del debido proceso desde
 sus fundamentos, y en consecuencia lógica
 y jurídica se:

Segundo:

Se ordena al Juzgado (5) Quinto Penal del
 Circuito con función de conocimiento de Cúcuta
 honorable Juez doctor Cesar Alejandro Ovando
 Ochoa, y/o quien haga sus veces al momento
 de la notificación respectiva, REGRESAR
 la libertad provisional a Richard Andersson
 Jiménez Ruiz hasta que la decisión de
 instancia del recurso extraordinario de casación
 se resuelva de fondo conforme vera el
 numeral Cuarto de la Sentencia condenatoria y
 Segunda instancia una vez en firme
 competencia.

Son ustedes honorables Corte Suprema de
 Justicia Bogotá D.C. competentes para
 conocer de la presente acción de tutela
 de acuerdo a lo establecido en el decreto
 1382 de 2000.

Juramento

Bajo la gravedad del Juramento manifiesto que,
 hasta la fecha no he presentado otra solicitud
 a cualquier otra autoridad, sobre la
 misma violación o derecho.

Pruebas.

Me permito allegar como prueba, los siguientes
 documentos:

1 Copia de la sentencia condenatoria 14 de
 Marzo de 2021 proferida por el Juzgado
 Quinto Penal del Circuito de Cúcuta.

El disco de la audiencia versa sobre el desecho
 entre la falta de defensa técnica digna y
 eficaz. al igual que el efecto de la audiencia

2 Copia de la respuesta de Segunda Instancia.
 Por el honorble Magistrado Edgar Manuel
 Calcedo Barrera.

3 Copia de la Boleta de encarcelación.
 Proferida por el despacho fallador.

4. El disco de la sustencion de la apelacion se encuentra en el despacho fallador para la Fecha 19 de Mayo 2021
5. Copia de la respuesta de accion de Revision Negada esto para comprobar el depositamiento de todos los recursos
6. Documentos de solicitudes de libertad provisional al Tribunal Superior y la respectiva apelacion de la misma no concedida en el Juzgado Fallador.

ANEXOS

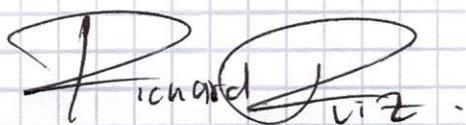
Solicito se tenga en cuenta todos los documentos resenados en el encapite de pruebas documentales. 63 folios

Notificaciones.

Los misas las recibire en el Pabellon 11 del COCUL.

Pedale, Señor, y Juez Constitucional, TUTELAR a mi favor y ordenar el trámite de la ley para esta peticion.

DE USTEDES MUY RESPECTOSAMENTE.



1093 766 773

108389.

Pabellon 11 del COCUL.